



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
 H. CONGRESO DEL  
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**ARCELIA**  
 Diputada Local Oaxaca  
*López*

**morena**  
 La esperanza de México

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"  
 LXIV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
*Lic. Chirinos*  
 04 MAYO 2020  
 11:54

No. Oficio: 211  
 ASUNTO: INICIATIVA

San Raymundo Jalpan, Oax., a 04 de mayo del año 2020.

DIRECCION DE APOYO  
 LEGISLATIVO

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS  
 SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
 DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE  
 LA LXIV LEGISLATURA  
 PRESENTE

El que suscribe Lic Diego Salomón Mendez Méndez por instrucciones de la Diputada Arcelia López Hernández integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y demás correlativos y aplicables, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión, la siguiente:

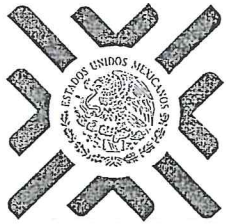
**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE ARBITRAJE MÉDICO**

Sin más por el momento, me suscribo de usted.

ATENTAMENTE

*[Handwritten signature]*  
 LIC. DIEGO SALOMÓN MÉNDEZ MÉNDEZ  
 SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE  
 DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXIV LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
 11:55 hrs  
 Con Anexo  
 SECRETARÍA DE SERVICIOS  
 PARLAMENTARIOS



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**ARCELIA**  
Diputada Local Oaxaca  
*López*

**morena**  
La esperanza de México

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE ARBITRAJE MÉDICO.**

**DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMENEZ**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL**  
**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE**  
**Y SOBERANO DE OAXACA.**  
**P R E S E N T E.**

La que suscribe, Diputada Arcelia López Hernández integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y demás correlativos y aplicables, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su aprobación la:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE ARBITRAJE MÉDICO.**

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

La protección a la salud es un derecho humano reconocido por nuestra carta magna federal y estatal; por lo que el estado tiene la obligación principal de garantizar la protección a la salud en términos que señala la Ley General de Salud como la Ley Estatal de Salud de esta entidad, legislaciones que reconocen la prestación del servicio a la salud de carácter público como privado, e incluso la observancia de la practica correcta de la profesión en materia de salud; mandatos normativos que





**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**ARCELIA**  
Diputada Local Oaxaca  
*López*

**morena**  
La esperanza de México

advierde que pueden existir malas prácticas o deficientes en materia de salud, de las que derivan sin duda alguna la responsabilidad médica, por lo que en la actualidad en el Estado de Oaxaca, existe la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca, organismo que principalmente se dedica a la mediación en materia de salud de carácter especializada con la finalidad de que los usuarios del servicio de salud público o bien privado, pueden presentar su queja por un mal servicio o deficiente en materia de salud, con la finalidad de obtener justicia por medio del sistema de mediación ya aducido, por lo que es claro que este organismo del estado dada la gran responsabilidad que recibe debe estar muy especializado no solo con médicos de todas las especialidades, si no primordialmente por licenciado en derecho que conozcan de derechos humanos, medicación y medicación medica como conocimientos en materia de la salud, por lo que se requiere que la ley actual que solo prevé como requisito ser abogado para ocupar el cargo de Secretario Ejecutivo el Centro de Arbitraje Médico ya mencionado, como una experiencia mínima de tres años, situación fáctica que no permitiría a ningún profesional de la salud con esa experiencia tener estudios suficientes para desempeñar esta actividad tan importante en la mediación médica, por lo que es necesario superar esta problemática para que este orgasmo sea eficaz para cumplir su fin y como medio para alcanzar el acceso a la justicia como la reparación del daño por una responsabilidad médica.

#### **FUNDAMENTACION EN EL SISTEMA DE PRECEDENTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA PRESENTE INICIATIVA.**

Este sistema de presentes, nos ayuda a observar que, en primera, el organismo de mediación medica existe a nivel federal como local en cada entidad federativas, que la responsabilidad medica puede ser objeto de quejas ante estos organismos que se encuentra conformada con peritos especializados, los cuales deben emitir un dictamen que se valora en un laudo arbitral, el cual puede ser combatido por medio del juicio de amparo por considerarse un acto de autoridad, por lo que es evidente que el área jurídica de este organismos, es trascendental para tramitar dicho



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**ARCELIA**  
Diputada Local Oaxaca  
*López*

**morena**  
La esperanza de México

procedimiento que inicia con una queja y que su resolución denominada lauda puede ser combatida por medio del juicio de amparo por lo que es necesario también la especialización del área jurídica de dicho organismo para que pueda cumplir esta institución con su finalidad de manera eficaz, por lo que es necesario a modo de ilustrar lo anterior transcribir algunos criterios del poder judicial de la federación sobre la temática en comento:

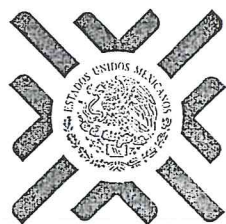
COMISIÓN DE ARBITRAJE MÉDICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD, POR TANTO, LA QUEJA PRESENTADA ANTE ÉSTA, INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EXIGIR LA REPARACIÓN DE DAÑOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1160, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL LOCAL.

La referida comisión tiene el carácter de autoridad, pues su objeto es contribuir a resolver los conflictos suscitados entre los usuarios de los servicios médicos y los prestadores de éstos, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, con plena autonomía técnica para emitir sus opiniones, acuerdos y laudos; y su funcionamiento se rige con base en el decreto de creación y en su Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas, los que le confieren atribuciones que le permiten establecer una relación de supra a subordinación con los particulares que se someten voluntariamente al procedimiento arbitral pues, en un plano superior, éstos se subordinan, regulando sus relaciones derivadas de la prestación de servicios médicos, a nombre del Estado, para conciliarlas, dejar a salvo los derechos de las partes y, en su caso, resolverlas; además de que sus decisiones, son actos prácticamente jurisdiccionales, según la jurisprudencia 2a./J. 56/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 31, de rubro: "COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO. SUS LAUDOS ARBITRALES SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.". Consecuentemente, la queja presentada ante la referida comisión, aun cuando no concluya con la emisión de un laudo y se dejen a salvo los derechos del inconforme para hacerlos valer en la vía y forma que convenga a sus intereses, interrumpe el plazo para que opere la prescripción de la acción de reparación de daños, en términos del citado artículo 1160, fracción II.

**RESPONSABILIDAD PROFESIONAL MÉDICA. SIGNIFICADO DEL CONCEPTO LEX ARTIS PARA EFECTOS DE SU ACREDITACIÓN.**

De los artículos 9o. del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica y 2o., fracciones XIV y XV, del Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas Médicas y Gestión Pericial de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, se advierte que la lex artis médica o "estado del arte médico", es el conjunto de normas o criterios valorativos que el médico, en posesión de conocimientos, habilidades y destrezas, debe aplicar diligentemente en la situación concreta de un enfermo y que han sido universalmente aceptados por sus pares. Esto es, los profesionales de la salud han de decidir cuáles de esas normas, procedimientos y conocimientos adquiridos en el estudio y la práctica, son aplicables al paciente cuya salud les ha sido encomendada, comprometiéndose únicamente a emplear todos los recursos que tengan a su disposición, sin garantizar un resultado final curativo. Lo contrario supondría que cualquier persona, por el simple hecho de someterse a un tratamiento, cualquiera que éste sea, tendría asegurado, por lo menos, una indemnización por responsabilidad profesional en el supuesto de que el resultado obtenido no fuera el pretendido, por lo que es necesario romper, en ocasiones, la presumida relación de causalidad entre la no consecución del resultado pretendido, es decir, el restablecimiento de la salud del paciente y la actuación negligente o irresponsable del médico, puesto que, además, no son pocos los casos en que las consecuencias dañosas producidas tienen su origen, no en la asistencia prestada por éste, contraria a la lex artis, sino en las patologías previas y a menudo gravísimas que presentan los pacientes.





**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**ARCELIA**  
Diputada Local Oaxaca  
*López*

**morena**  
La esperanza de México

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 147/2013. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica del titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 20 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

**PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN. RESULTA APLICABLE A LAS ACCIONES EMPRENDIDAS PARA LOGRAR LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR UNA MALA PRAXIS MÉDICA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.**

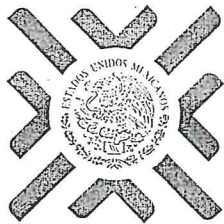
El derecho a la protección de la salud fue clasificado como un derecho prestacional (de segunda generación) a partir del cual, el Estado asumió la obligación de desarrollar las directrices y programas necesarios para garantizar a la población el "más alto nivel de salud" posible, sin que se trate de un mero enunciado programático carente de eficacia jurídica; incluso, el Máximo Tribunal del País ha definido su contenido normativo, conforme al cual, los Jueces de control constitucional pueden analizar la regularidad de las actuaciones del legislador y de las autoridades administrativas relacionadas con ese derecho. En lo referente a la actuación de los médicos particulares y los hospitales privados, el Alto Tribunal ha establecido que el derecho a la protección de la salud también impone deberes a estos últimos y no sólo a los poderes públicos. Al respecto, este tribunal considera que los casos derivados de una mala praxis médica encuentran su cauce a través de procesos ordinarios (civiles, arbitraje médico, etcétera). Por tanto, aunque el juzgador deba estudiar cada controversia bajo el entendimiento de que la protección de la salud constituye un "fin público" y que los médicos particulares pueden vulnerar ese derecho, ello no significa que, por esa sola razón, deba soslayar o inobservar las instituciones de derecho privado aplicables. En todo caso, debe analizar cuál es la finalidad de cada institución y qué derecho busca proteger, para determinar si ésta es compatible con el derecho a la protección de la salud. Pues bien, la prescripción extintiva de la acción busca salvaguardar el principio de seguridad jurídica, al impedir que los particulares se enfrenten a la incertidumbre que les generaría desconocer hasta cuándo podrán ser sometidos a un juicio para dilucidar su responsabilidad. Ello resulta compatible con el derecho a la protección de la salud, porque no impide que el afectado obtenga la reparación del daño causado, sólo le impone un límite temporal para el ejercicio de la acción, con la finalidad de salvaguardar el principio de seguridad jurídica a favor del demandado. Por consiguiente, se concluye que en los casos de negligencia médica, resulta aplicable el artículo 1934 del Código Civil para el Distrito Federal, sin que ello implique violación al derecho a la protección de la salud, porque la prescripción extintiva de la acción constituye una medida razonable, en cuanto busca garantizar la seguridad jurídica del demandado, así como proporcional, dado que el plazo de dos años para el ejercicio de la acción debe computarse hasta que se tenga conocimiento cierto del daño causado.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 13/2015. Martha Marcela Nuño Najjar. 21 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro.

### CONCLUSIÓN

El derecho humano a la protección a la salud tiene diversas vertientes y una de ellas es que el usuario del servicio pueda gozar de un buen servicio de salud tanto privado como público, en el que exista personal capacitado, con experiencia, con los aditamentos e insumos que requiere para su padecimiento, con el equipamientos e instalaciones necesarias para ser tratado, de lo contrario se causaría un daño al



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
 H. CONGRESO DEL  
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**ARGELIA**  
 Diputada Local Oaxaca  
*López*

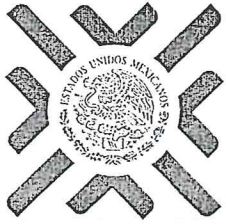
**morena**  
 La esperanza de México

usuario y por consecuencia una responsabilidad para el medico como la obligación de reparar daño causado; ante esto es evidente que el organismo de mediación en conflictos en materia de salud, sea esta autoridad especializada, quien trate de dirimir los diversos litigios mediante este medio que en materia penal y laboral es utilizado de manera primordial, antes de llegar al litigio engorroso, por lo que es evidente que como aconteció en materia penal como laboral fue necesaria una reforma de fondo, por lo que hoy es esencial la especialización de los servidores públicos en esas materia pero de manera transversal en la mediación como acto pre procesal que sirve para dirimir conflictos que no son necesarios agotar, ante esto también surge la necesidad de modificar los años de experiencia pues tres años no sería suficientes para tener el posgrado o la especialidad en materia de salud o derechos humanos y además tener una experiencia como tal por lo que debe incrementarse los años de experiencia para que esta reforma que se propone tenga eficacia; por lo que hoy con la iniciativa que se presenta, se pretende que quien tramita este procedimiento y está encargado de estas áreas sea personal especializado en materia de derechos humanos y salud pública para que cumpla con el objetivo y fin de esta comisión de arbitraje médico en el estado por lo que se propone la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE ARBITRAJE MÉDICO.**

**ORDENAMIENTO A MODIFICAR**

TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p><b>Artículo 17-.</b> Para ser nombrado Secretario Ejecutivo se requiere:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y vecino del Estado durante un</p>	<p><b>Artículo 17-.</b> Para ser nombrado Secretario Ejecutivo se requiere:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y vecino del Estado durante un</p>





EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**ARCELIA**  
Diputada Local Oaxaca  
*López*

**morena**  
La esperanza de México

<p>período no menor a cinco años, inmediatamente anterior al día de su designación; II.- Tener cuando menos 30 años cumplidos al día de su designación;</p> <p>II.- Tener cuando menos 30 años cumplidos al día de su designación;</p> <p>III.- Ser Licenciado en derecho, tener cuando menos 5 años de ejercicio en la profesión y estudios de posgrado en materia de derechos humanos o en materia de salud; y</p> <p>IV....</p>	<p>período no menor a cinco años, inmediatamente anterior al día de su designación; II.- Tener cuando menos 30 años cumplidos al día de su designación;</p> <p>II.- Tener cuando menos 30 años cumplidos al día de su designación;</p> <p>III.- Ser Licenciado en derecho, tener cuando menos 5 años de ejercicio en la profesión y estudios de posgrado en materia de Derechos Humanos o en materia de Salud; y</p> <p>IV...</p>
--	---

### DECRETO

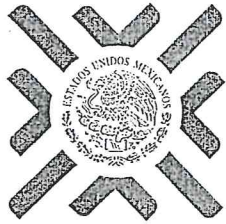
**ÚNICO.-** Se reforma el artículo 17 de la Ley Que Crea La Comisión Estatal De Arbitraje Médico, para quedar como sigue:

**Artículo 17.-** Para ser nombrado Secretario Ejecutivo se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y vecino del Estado durante un período no menor a cinco años, inmediatamente anterior al día de su designación;

II.- Tener cuando menos 30 años cumplidos al día de su designación;





EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**ARCELIA**  
Diputada Local Oaxaca

*López*

**morena**  
La esperanza de México

III.- Ser Licenciado en derecho, tener cuando menos 5 años de ejercicio en la profesión y estudios de posgrado en materia de Derechos Humanos o en materia de Salud; y

IV...

### TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

San Raymundo Jalpa, Oaxaca, a 05 de mayo de 2020.



ATENTAMENTE

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ

\_\_\_\_\_  
DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ